

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

Reglamento para implantar las disposiciones de las Secciones 1142, 1143, 1234, y 6127 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", promulgado al amparo de la Sección 6130 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

Artículos 1142(a)-1 a 1142(d)-1

"Artículo 1142(a)-1.- Regla general y relevo de la retención.- (a) Pagos por indemnización otorgados bajo reclamaciones judiciales o extrajudiciales que constituyen ingreso bruto.- (1) En general.- Todo patrono, compañía de seguros o cualquier otra persona obligada a efectuar pagos por concepto de indemnización bajo una sentencia dictada por el Tribunal o bajo una reclamación extrajudicial, vendrá obligada a retener el 7 por ciento del monto de aquellos pagos que constituyan ingreso bruto para fines de la Sección 1142 del Código. Para fines de este Artículo, el ingreso bruto incluye, entre otras, las siguientes partidas:

(i) Cualquier parte de la compensación que represente o sustituya pérdidas de ingresos o salarios, incluyendo lucro cesante.

(ii) La indemnización por concepto de salarios dejados de percibir en caso de destitución o suspensión de empleo y sueldo o de despidos ilegales.

(iii) Cualquier indemnización por concepto del uso, disfrute o venta, permuta u otra disposición de propiedad.

(iv) Cualquier indemnización por cualquier otro concepto que constituye ingreso bruto bajo las disposiciones del Código.

Cualquier pago que esté sujeto a las disposiciones de la Sección 1142 del Código no estará sujeto a las disposiciones de la Sección 1141 del Código.

Los pagos que se efectuen conforme a la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, no estarán sujetos a las disposiciones de la Sección 1142 del Código aun cuando éstos constituyen ingreso bruto para fines del Código.

(2) Las disposiciones de este párrafo se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "F", un individuo, va a recibir una indemnización sobre una reclamación extrajudicial en la cual "F" alegó haber sido destituido de su empleo de 30 años. El acuerdo entre "F" y su patrono no estipuló si dicho despido fue con o sin justa causa. Por lo tanto, el patrono vendrá obligado a retener el 7 por ciento del monto de los pagos de acuerdo a las disposiciones de la Sección 1142(a) del Código.

Ejemplo 2: "G", un individuo, va a recibir una indemnización bajo una sentencia dictada por el Tribunal por concepto de compensación por haber sido destituido de su empleo sin justa causa. Dicha indemnización no estará sujeta a las disposiciones de la Sección 1142 del Código.

Ejemplo 3: "H", un individuo, va a recibir una indemnización sobre una reclamación extrajudicial por un total de \$100,000. De dicha cantidad \$40,000 representan la mesada de acuerdo a la Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976, según enmendada, y los restantes \$60,000 representan una cantidad adicional acordada entre "H" y su patrono. Por lo tanto, solamente los \$60,000 están sujetos a la retención del 7 por ciento de la Sección 1142 del Código.

(b) Pagos por indemnización otorgados bajo reclamaciones judiciales o extrajudiciales que no constituyen ingreso bruto.- La retención dispuesta en el párrafo (a) aplica solamente sobre pagos realizados que constituyan ingreso bruto según se define en la Sección 1022 del Código. Todo pago que represente una indemnización que se excluya de la definición de ingreso bruto bajo el Subtítulo A del Código, o bajo cualquier otra ley, no estará sujeto a esta retención.

(c) Relevo de la retención.- En los casos de contribuyentes que demuestren a satisfacción del Secretario, o que el propio Secretario determine que la retención dispuesta en la Sección 1142(a) del Código ocasionará contratiempos indebidos a dichos contribuyentes, sin conducir a fin práctico alguno, debido a que las cantidades así retenidas tendrán que ser reintegradas a los contribuyentes, o que dicha retención resultará excesiva, el Secretario podrá relevar al agente retenedor de realizar tal retención en todo o en parte, sobre los pagos efectuados a contribuyentes que soliciten dicho relevo radicando con el Secretario una declaración bajo apercibimiento de perjurio explicando las circunstancias que justifican que no se haga retención alguna sobre el pago.

Artículo 1142(b)-1.- Retención sujeta a las disposiciones de la retención en el origen sobre salarios.- La deducción y retención efectuada sobre pagos sujetos a retención bajo el Artículo 1142(a)-1(a) estará sujeta a las disposiciones del Subtítulo A del Código aplicables a la retención en el origen de la contribución sobre salarios en lo que se refiere al modo y tiempo en que deberá efectuarse el depósito de las cantidades retenidas y a la responsabilidad del pagador por las cantidades retenidas. Asimismo, le aplicarán las penalidades establecidas a los patronos por dejar de retener o de depositar las cantidades retenidas que se establecen en las Secciones 6050, 6064 y 6181 del Subtítulo F del Código.

Artículo 1142(c)-1.- Declaraciones informativas.- Toda persona que hiciera pagos y efectuare la retención requerida por este Artículo durante el año natural deberá rendir una declaración informativa cubriendo dichos pagos y retenciones para dicho año, no más tarde del 28 de febrero del año siguiente. La declaración se rendirá con respecto a cada receptor en el Formulario 480.6B, acompañada con el Formulario 480.5 resumiendo el número de declaraciones rendidas. Las copias del Formulario 480.6B que corresponden a la persona que recibió el pago deberán ser enviadas al receptor no más tarde del 28 de febrero del año siguiente. La declaración deberá contener toda la información que se requiera en la misma, incluyendo el nombre, dirección y número de cuenta del pagador y del receptor del pago, las cantidades pagadas durante el año y las cantidades retenidas.

Artículo 1142(c)-2.- Agente retenedor.- A los fines de este Artículo, el término "agente retenedor" significa todo patrono, compañía de seguros o cualquier otra persona obligada a efectuar pagos por concepto de indemnización bajo sentencia dictada por el Tribunal o bajo una reclamación extrajudicial.

Artículo 1142(d)-1.- Retención como crédito contra la contribución.- (a) Toda persona a quien se le haya efectuado la retención en el origen bajo el Artículo 1142(a)-1(a) podrá reclamar la cantidad retenida durante el año contributivo como un crédito contra su responsabilidad contributiva.

Si la persona que realizó la retención no provee al contribuyente la copia de la declaración informativa correspondiente a los pagos sujetos a retención para un año en particular, el contribuyente tendrá derecho a reclamar el crédito por las cantidades retenidas solamente si provee al Secretario junto con su planilla una declaración jurada

indicando el nombre, dirección, número de cuenta patronal y teléfono de la persona que realizó el pago, el monto de los pagos, concepto por el cual se hacen los pagos y la cantidad retenida, incluyendo copia del contrato, sentencia, estipulación o cualquier otro documento que evidencie la cantidad retenida, que no le fue informada al contribuyente.

Una copia de dicha declaración deberá ser sometida por separado al Negociado de Procesamiento de Planillas, P.O. Box 9022501, San Juan, Puerto Rico 00902-2501 no más tarde de la fecha establecida por el Subtítulo A del Código para rendir la planilla para dicho año, considerando prórroga, si alguna.

(b) En el caso de personas que rindan sus planillas a base de año fiscal, el monto del crédito por la cantidad retenida bajo la Sección 1142(a) del Código se reclamará en la planilla conforme a las cantidades realmente retenidas durante su año fiscal. Dichas personas deberán someter con su planilla, en el formulario que provea el Secretario para estos fines, un desglose de los créditos reclamados provenientes de retenciones sobre pagos efectuados durante la porción o período de cada año natural incluida en el año fiscal del contribuyente, y el monto retenido durante el año natural que terminó dentro de dicho año fiscal.

Ejemplo: El año fiscal de la corporación "ABC" termina el 30 de septiembre. La cantidad retenida bajo este Artículo sobre pagos realizados a "ABC" entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1996 será acreditable y tratada como pago de contribución sobre ingresos de "ABC" para el año fiscal terminado el 30 de septiembre de 1996. La cantidad retenida sobre pagos efectuados después del 30 de septiembre de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1996 se tratará como un crédito o pago de la contribución sobre ingresos de "ABC" para el año fiscal terminado el 30 de septiembre de 1997. Las personas que retuvieron dichas cantidades rendirán una declaración informativa incluyendo todos los pagos sujetos a retención y la correspondiente retención a "ABC" durante el año natural 1996, según dispone el Artículo 1142(c)-1. "ABC" deberá incluir con su planilla del año fiscal 1997 (en el formulario que el Secretario provea para dichos fines, o en un anejo preparado por el contribuyente de no estar disponible el formulario) un desglose de los créditos reclamados correspondientes a las retenciones efectuadas entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1996, el monto de las retenciones efectuadas entre el 1 de enero y el 30 de septiembre de 1997, y el monto total retenido durante el año natural 1996,

según se dispone en este Artículo.

Artículo 1142(e)-1.- Excepción.- La obligación de deducción y retención dispuesta en el Artículo 1142(a)-1 no aplicará a pagos por concepto de indemnización bajo una sentencia dictada por el Tribunal o bajo una reclamación extrajudicial hechos a individuos no residentes o a corporaciones o sociedades extranjeras no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico que estén sujetos a la retención dispuesta en las Secciones 1147 y 1150 del Código.

Artículos 1143(a)-1 a 1143(h)-1

Artículo 1143(a)-1.- Regla general y relevo total o parcial de la retención.- (a) El Gobierno de Puerto Rico y toda persona, natural o jurídica, que en el ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos en Puerto Rico, efectúe pagos después del 31 de diciembre de 1995 a otra persona por concepto de servicios prestados en Puerto Rico y todo pagador, dentro o fuera de Puerto Rico, que efectúe pagos a un proveedor de servicios de salud por servicios de salud prestados por dicho proveedor a cualquier persona en Puerto Rico, deducirá y retendrá el 7 por ciento de dichos pagos. Véanse los Artículos 1143(b)-1 y 1143(b)-2 con respecto a ciertas reglas especiales y exclusiones a la retención, y los Artículos 1143(b)(8)-1, 1143(b)(10)-1, 1143(g)-1 y 1143(g)-2 con respecto a ciertos sectores o categorías de empresas o negocios a los cuales el Secretario le ha otorgado un relevo total o parcial de la retención aquí provista, conforme con las facultades conferidas por el Código.

Para los fines de la Sección 1143 del Código y de este Artículo, el término "Gobierno de Puerto Rico" incluye al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y subdivisiones políticas. El término "pagador" incluye aseguradores, asociaciones de fines no pecuniarios, cooperativas de seguros de salud, organizaciones de servicios de salud y cualquier otra persona que realice pagos a nombre de las entidades aquí mencionadas.

(b) La retención dispuesta en el párrafo (a) aplica solamente sobre pagos realizados. Por consiguiente, la persona a quien se le prestaron los servicios no será responsable de la retención requerida por la Sección 1143 del Código cuando el proveedor de los servicios descuenta el monto de dichos servicios, o aplica el monto de los mismos, contra cantidades o balances pagaderos a dicha persona, referidos en

adelante como “pagos mediante retención”. Las comisiones a agencias de seguros o de viaje, y los servicios bancarios, son ejemplos donde comúnmente ocurren “pagos mediante retención”. No obstante, la persona a quien se le prestaron los servicios deberá informar el monto de dichos “pagos mediante retención” en la planilla informativa que requiere la Sección 1152 del Código.

(c) Pagos en especie o mediante crédito a cuenta se consideran pagos realizados bajo este Artículo. Por consiguiente, en el caso en que dos personas que se provean servicios entre sí, ambas partes serán responsables de depositar la cantidad que se hubiera retenido de haberse efectuado un pago por el valor de dichos servicios. Si se transfiere propiedad a cambio de servicios, la persona que transfiere dicha propiedad deberá depositar la cantidad que hubiera sido retenida de haberse efectuado un pago igual al valor en el mercado de la propiedad transferida.

En el caso en que el valor de los servicios se aplique o acredite contra una deuda del proveedor de los servicios, la persona que acreditó el valor de los servicios, deberá depositar la cantidad que hubiera sido retenida de haberse efectuado un pago igual a la cantidad acreditada al balance de la deuda del proveedor de los servicios.

(d) Actividades que no constituyen servicios.- La contratación de seguros, el arrendamiento o venta de propiedad mueble tangible o inmueble, imprenta, venta de periódicos, revistas y otras publicaciones (incluyendo colocación de anuncios) y la contratación de tiempo de radio o televisión son actividades que no constituyen servicios.

Los siguientes ejemplos ilustran lo que significa actividades que no constituyen servicios.

Ejemplo 1: La transacción entre el comprador de una póliza de seguros y el agente constituye una venta por lo cual el pago no está sujeto a la retención del 7 por ciento. No obstante, el pago de comisiones efectuado por la compañía aseguradora al agente de seguros constituye servicios y está sujeto a la retención del 7 por ciento.

Ejemplo 2: Un contribuyente tiene un contrato de arrendamiento de un bien mueble (una fotocopiadora) el cual incluye el mantenimiento. La retención del 7 por ciento se efectuará solamente con respecto a los pagos por concepto de mantenimiento. En el caso de que el contrato no estipule cuánto corresponde al mantenimiento y cuánto a la renta, y no haya ningún otro medio de segregarlo, entonces, la cantidad total no estará sujeta

a retención.

Artículo 1143(a)-2.- Retención como crédito contra la contribución.- (a) Toda persona a quien se le haya efectuado la retención en el origen dispuesta en el Artículo 1143(a)-1 podrá reclamar la cantidad retenida durante el año contributivo como un crédito contra su responsabilidad contributiva. Las cantidades retenidas durante un año natural se considerarán como un pago de contribución estimada realizado en el momento en que se hace la retención a los fines de determinar e imponer la penalidad por insuficiencia en el pago de dicha contribución estimada. El contribuyente deberá desglosar e incluir con su planilla, en la forma que el Secretario provea para estos fines, un listado de las personas que le realizaron pagos y las cantidades retenidas durante el año, conforme a las planillas informativas recibidas de las personas que realizaron los pagos y retenciones. Véase el Artículo 1143(d)-1(b).

Si la persona que realizó la retención no provee al contribuyente la copia de la planilla informativa descrita en el Artículo 1143(d)-1(b), correspondiente a los pagos sujetos a retención para un año en particular, el contribuyente tendrá derecho a reclamar el crédito por las cantidades retenidas solamente si provee al Secretario junto con su planilla una declaración jurada indicando el nombre, dirección, número de cuenta patronal, si lo conoce, y teléfono de la persona que realizó el pago, y el monto de los pagos y la cantidad retenida que no le fue informada al contribuyente. Una copia de dicha declaración deberá ser sometida por separado al Negociado de Procesamiento de Planillas, P.O. Box 9022501, San Juan, Puerto Rico 00902-2501, no más tarde de la fecha establecida para la radicación de su planilla para dicho año, considerando prórroga, si alguna.

(b) En el caso de personas que rindan sus planillas a base de año fiscal, el monto del crédito por la cantidad retenida bajo la Sección 1143 del Código se reclamará en la planilla conforme a las cantidades realmente retenidas durante su año fiscal. Dichas personas deberán someter con su planilla, en el formulario que provea el Secretario para estos fines, un desglose de los créditos reclamados provenientes de retenciones sobre pagos efectuados durante la parte o período de cada año natural incluido en el año fiscal del contribuyente, y el monto retenido durante el año natural que terminó dentro de dicho año fiscal.

Ejemplo: El año fiscal de la corporación "ABC" termina el 30 de septiembre. La cantidad retenida bajo la Sección 1143 del Código sobre pagos realizados a "ABC" entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1995 será acreditable y tratada como pago de contribución sobre ingresos de la corporación "ABC" para el año fiscal terminado el 30 de septiembre de 1995. La cantidad retenida sobre pagos efectuados después del 30 de septiembre de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1995 se tratará como un crédito o pago de la contribución sobre ingresos de "ABC" para el año fiscal terminado el 30 de septiembre de 1996. Las personas que retuvieron dichas cantidades rendirán una planilla informativa incluyendo todos los pagos sujetos a retención y la correspondiente retención a "ABC" durante el año natural 1995, según dispone el Artículo 1143(d)-1(b). La corporación "ABC" deberá incluir con su planilla del año fiscal 1996 (en el formulario que el Secretario provea para dichos fines, o en un anejo preparado por el contribuyente de no estar disponible el formulario) un desglose de los créditos reclamados correspondientes a las retenciones efectuadas entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1995, el monto de las retenciones efectuadas entre el 1 de enero y el 30 de septiembre de 1996, y el monto total retenido durante el año natural 1995, según se dispone en este Artículo.

Artículo 1143(b)-1.- Reglas especiales.- La obligación de deducción y retención dispuesta en el Artículo 1143(a)-1 no aplicará con respecto a los siguientes pagos:

(1) Los primeros \$1,000 pagados durante el año natural a la persona que prestó el servicio. En el caso de corporaciones o sociedades que operen en Puerto Rico por medio de sucursales, el límite de \$1,000 aplicará a cada sucursal por separado, a opción del agente retenedor.

(2) Los pagos efectuados a hospitales; clínicas que ofrecen servicios de hospitalización, sin incluir aquellas que esencialmente proveen servicios ambulatorios; hogares de pacientes con enfermedades terminales; hogares de ancianos e instituciones para incapacitados. Los servicios de laboratorio prestados por laboratorios médicos no están exentos de la retención, excepto en el caso en que dichos servicios se prestan por laboratorios que forman parte integral de un hospital o clínica.

(3) Pagos efectuados a organizaciones exentas según lo dispuesto en la Sección 1101 del Código.

(4) Pagos por comisiones efectuados a vendedores directos por la venta de productos de consumo. El término "vendedores directos" significa un individuo que:

(i) está dedicado a la venta (o solicitud de venta) de productos de consumo a cualquier comprador a base de un acuerdo de compraventa, comisión por depósito, o cualquier arreglo similar, para la reventa (por el comprador o cualquier otra persona) en el hogar u otro lugar que no sea un establecimiento de ventas al por menor, o

(ii) está dedicado a la venta (o solicitud de venta de) productos de consumo en el hogar u otro lugar que no sea un establecimiento de ventas al por menor.

(5) Pagos efectuados a contratistas o subcontratistas por la construcción de obras. El término "construcción de obras" no incluye servicios de arquitectura, ingeniería, diseño, consultoría y otros servicios profesionales de naturaleza similar. En el caso que el contrato incluya dichos servicios, la factura debe segregar el monto de los servicios, para que la retención sobre dicho pago pueda limitarse solamente al monto de los servicios sujetos a retención. De no especificarse el monto por los servicios separadamente, la retención se aplicará sobre el monto total del pago.

El término "construcción de obras" es el arte o proceso de construir, edificar o erigir cualquier edificación o estructura tales como puentes, casas, carreteras, edificios, aceras o alcantarillas, y mejoras o desarrollo de terrenos, con o sin fines de lucro, entre otras. Se considerará también como construcción de obras las instalaciones que se hagan como parte integral o complementarias a dichas estructuras tales como instalación de facilidades eléctricas, telefónicas y plomería.

Ejemplo: La corporation "ABC" entró en un contrato con un municipio para la construcción de un edificio. "ABC" subcontrató a su vez una firma de ingenieros como parte de dicho proyecto. "ABC" viene obligada a efectuar la retención a la firma de ingenieros, a menos que ésta le presente un certificado de relevo total obtenido según se establece en el Artículo 1143(b)(8)-1. El municipio, por su parte, no está obligado a efectuar retención a "ABC".

(6) Pagos por servicios prestados por individuos no residentes o corporaciones o sociedades extranjeras no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico que estén sujetos a la retención dispuesta en la Secciones 1147 y 1150 del Código.

(7) Pagos de salarios sujetos a la retención dispuesta en la Sección 1141 del Código.

(8) Pagos por servicios a corporaciones o sociedades que estén al día con su responsabilidad contributiva.

(9) Pagos efectuados al Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, corporaciones públicas y subdivisiones políticas.

(10) Pagos por servicios a individuos durante los primeros 3 años del comienzo de una actividad de prestación de servicios. Esta exención podrá ser disfrutada por el contribuyente solamente una vez.

(11) Pagos por servicios a un agricultor bona fide que cumpla con los requisitos para la deducción dispuesta en la Sección 1023(s) del Código o en cualquier otra disposición de ley especial equivalente.

(12) Pagos efectuados directamente, o a través de agentes, representantes u intermediarios, a un porteador elegible. El término "porteador elegible" significa una persona cuya industria o negocio principal es el transporte aéreo según definido por leyes o tratados de Estados Unidos de América, el transporte marítimo de carga o pasajeros o el servicio de comunicaciones telefónicas entre Puerto Rico y cualquier punto fuera de Puerto Rico. Una corporación o sociedad extranjera calificará como un porteador elegible si la industria o negocio principal llevada a cabo por dicha corporación o sociedad en Puerto Rico es el transporte aéreo, según definido por leyes o tratados de los Estados Unidos de América, o el transporte marítimo de carga o pasajeros.

(13) Pagos efectuados por un porteador elegible (según dicho término se define en el inciso (12)) a entidades con fines no pecuniarios, con el propósito de llevar a cabo la contabilidad, registro, informe y cobro de ventas de pasajes de transportación aérea o marítima y otros servicios relacionados a nombre de o para beneficio de dicho porteador elegible.

(14) Pagos por servicios eclesiásticos prestados por sacerdotes u otros ministros del evangelio debidamente autorizados u ordenados, incluyendo rabinos hebreos.

Artículo 1143(b)-2.- Cantidades no sujetas a retención.- (a) Exclusión sobre cantidades pagadas que no constituyan parte de la remuneración por servicios prestados por el receptor del pago.- Toda persona obligada a efectuar la retención conforme al

Artículo 1143(a)-1 podrá excluir del monto del pago sujeto a retención la porción del pago que no represente compensación por servicios prestados, según se enumera a continuación, si cumple con el requisito dispuesto en el párrafo (b) de este Artículo.

No estará sujeto a la retención dispuesta en el Artículo 1143(a)-1 el costo realmente incurrido por el proveedor de servicios por concepto de:

- (1) gastos de viaje, alojamiento y comidas;
- (2) maquinaria, equipos y piezas, que se suministraron como parte del costo del contrato por la persona que prestó los servicios según requerido por dicho contrato. Esto no incluye maquinaria, equipos y piezas usados por el proveedor del servicio si el título de dichas maquinarias, equipos y piezas no se transfiere como parte del contrato a la persona que realiza el pago;
- (3) sellos y comprobantes de rentas internas; y
- (4) cargos por financiamiento.

(b) Requisito.- Para tener derecho a la exención de la retención dispuesta en el párrafo (a), el proveedor de los servicios deberá presentar separadamente en la factura las partidas descritas en el párrafo (a) de este Artículo para que la persona que realiza el pago pueda excluir de la retención el monto aplicable. La información adicional que sea requerida por el párrafo (a) podrá ser incluida como anejo a la factura.

Artículo 1143(b)(3)-1.- Relevo de retención sobre otros pagos por servicios.- Además de los pagos descritos en el Artículo 1143(b)-1, la obligación de la retención dispuesta en el Artículo 1143(a)-1 no aplicará con respecto a los pagos por servicios hechos a entidades exentas o parcialmente exentas de contribución sobre ingresos bajo la Ley Núm. 26 de 2 de junio de 1978; la Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987; la Ley Núm. 52 de 2 de junio de 1983; y de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada; y por cualquier otra ley similar que las sustituya o complemente.

Artículo 1143(b)(8)-1.- Relevo total de la retención sobre pagos a corporaciones y sociedades que estén al día con respecto a sus obligaciones contributivas.- (a) Toda corporación o sociedad que preste servicios en Puerto Rico cuyos pagos estén sujetos a la retención dispuesta en el Artículo 1143(a)-1 podrá obtener del Secretario un certificado de relevo total de retención sobre pagos por servicios prestados ("certificado de relevo total") si dicha corporación o sociedad cumple con los requisitos que dispone

este Artículo.

(b) Todas las personas obligadas a efectuar la retención sobre los pagos por servicios que dispone el Artículo 1143(a)-1, no vendrán obligadas a realizar dicha retención con respecto a pagos por servicios prestados por corporaciones y sociedades si dichas corporaciones y sociedades le proveen una copia del "certificado de relevo total" que le haya sido otorgado por el Secretario conforme a este Artículo, y que esté en vigor a la fecha en que se realiza dicho pago. La persona que realiza el pago deberá retener la copia del "certificado de relevo total" como evidencia del relevo de su responsabilidad de retención en el origen.

(c) Requisitos y procedimiento para la expedición del "certificado de relevo total".- (1) Requisitos .- El "certificado de relevo total" solamente será emitido a las corporaciones y sociedades que (i) hayan radicado todas sus planillas, y (ii) no tengan deudas pendientes de pago al Secretario, cuyo cobro a través del procedimiento de apremio o por la vía judicial no haya prescrito. Esto incluye aquellas relacionadas con sus responsabilidades como agente retenedor, con excepción de deudas cuyo pago esté pendiente de conformidad con los términos de un plan de pago aprobado por el Secretario.

(2) Expedición de "certificado de relevo total".- El Secretario expedirá el "certificado de relevo total" a todas las corporaciones y sociedades que cumplan con los requisitos dispuestos en este Artículo. Toda corporación o sociedad que no reciba y desee obtener un "certificado de relevo total" podrá solicitar el mismo al Secretario.

(3) Vigencia .- El "certificado de relevo total" será emitido anualmente y estará en vigor durante todo el año natural para el cual fue otorgado.

(d) Definición.- Para fines de este Artículo, el término "corporaciones y sociedades" incluye asociaciones, corporaciones de individuos y sociedades especiales.

Artículo 1143(b)(10)-1.- Relevo total de la retención sobre pagos a individuos durante los primeros tres años del comienzo de una actividad de prestación de servicios.-

(a) Todo individuo que comience una actividad de prestación de servicios que reciba pagos sujetos a retención bajo la Sección 1143 del Código, y que cumpla con los requisitos que dispone este Artículo, estará relevado de dicha retención sobre los pagos que reciba durante el año natural en que comience dicha actividad y los dos años

naturales siguientes a dicho año.

(b) Requisitos.- Todo individuo que desee acogerse al relevo dispuesto en el párrafo (1) deberá solicitar al Secretario un "certificado de relevo total". Dicho individuo deberá cumplir con los requisitos del Artículo 1143(b)(8)-1(c) y presentar una declaración jurada en la cual se indique (i) su nombre, número de seguro social y dirección de la oficina o negocio, (ii) una descripción de la actividad de servicios que comenzó a prestar, (iii) la fecha del comienzo de dicha actividad de servicios, y (iv) su elegibilidad al relevo provisto en este Artículo y afirmación de que no se ha acogido a este relevo con anterioridad conforme se dispone en el párrafo (c) de este Artículo.

(c) Limitación.- El relevo provisto en este Artículo se concederá durante cada uno de los primeros 3 años del comienzo de la actividad de prestación de servicios y estará disponible y podrá utilizarse por cada individuo solamente una vez en su vida.

(d) Todas las personas obligadas a efectuar la retención sobre los pagos por servicios que dispone el Artículo 1143(a)-1, no vendrán obligadas a realizar dicha retención con respecto a pagos a individuos que le hayan suministrado copia del "certificado de relevo total" que esté en vigor a la fecha en que se realiza dicho pago. La persona que realiza el pago deberá retener la copia de dichos documentos como evidencia del relevo de su responsabilidad de retención en el origen.

Artículo 1143(c)-1.- Responsabilidad por las cantidades retenidas.- El Gobierno de Puerto Rico y toda persona, natural o jurídica, obligada a efectuar la deducción y retención requerida sobre el monto de los pagos cubiertos bajo la Sección 1143 del Código, será responsable del pago de dicha cantidad a retenerse, sea o no ésta deducida y retenida en el origen y no responderá a persona otra alguna por el monto de dicha cantidad retenida y pagada al Secretario.

Artículo 1143(d)-1.- Planilla y pago de las cantidades retenidas.- (a) Depósito de las cantidades retenidas.- Toda persona obligada a efectuar la deducción y retención requerida por la Sección 1143 del Código sobre el monto total de los pagos sujetos a retención, deberá depositar y pagar al Secretario las cantidades retenidas utilizando el Formulario 480.9A (Pago de Contribución Retenida), no más tarde del día 15 del mes siguiente al cierre del mes natural en el cual se efectuaron los pagos y las correspondientes retenciones.

(b) Planilla informativa anual.- Toda persona que hiciera pagos y efectuare la retención requerida por la Sección 1143 del Código durante un año natural deberá rendir una planilla informativa cubriendo dichos pagos y retenciones para dicho año, no más tarde del 28 de febrero del año siguiente. La planilla se rendirá con respecto a cada receptor en el Formulario 480.6B (Declaración Informativa - Ingresos Sujetos a Retención), acompañada con el Formulario 480.5 (Resumen de las Declaraciones Informativas). Se deberá rendir el Formulario 480.6B informando todos los pagos por servicios incluyendo aquellos sobre los que no se hizo retención por estar sujetos a un relevo total bajo los Artículos 1143(b)(8)-1 y 1143(b)(10)-1. Las copias del Formulario 480.6B que corresponden a la persona que recibió el pago deberán ser enviadas al receptor no más tarde del 28 de febrero del año siguiente. La planilla deberá contener toda la información que se requiera en la misma, incluyendo el nombre, dirección, y número de cuenta del pagador y del receptor del pago, las cantidades pagadas durante el año y las cantidades retenidas. Esta información podrá ser suministrada por medios electrónicos.

Artículo 1143(e)-1.- Si se dejare de retener la contribución.- (a) Si el pagador o agente retenedor dejare de efectuar la retención a que se refiere el Artículo 1143(a)-1, la cantidad que debió ser deducida y retenida, a menos que el contribuyente pague la contribución al Secretario, le será cobrada directamente a dicho pagador o agente retenedor. Si por ejemplo, el pagador o agente retenedor retuviere menos que el monto correcto de la cantidad requerida, o si dejare de retener cualquier parte de la cantidad correcta, será responsable de su pago hasta el monto correcto. El pago hecho por el contribuyente, sin embargo, no relevará al pagador o agente retenedor de su responsabilidad por las penalidades o adiciones a dicha cantidad, por dejar de deducir o retener dentro del término establecido por el Código y los reglamentos promulgados bajo el mismo.

(b) Agente retenedor.- A los fines de esta Sección, el término "agente retenedor" significa e incluye al Gobierno de Puerto Rico o aquella persona que efectúe un pago sujeto a retención bajo la Sección 1143 del Código incluyendo los pagadores a proveedores de servicios de salud, y aquella persona en quien se haya delegado la obligación de deducir y retener la misma, según sea el caso. El término "agente

retenedor" incluye, por ejemplo, un banquero hipotecario que actúa como intermediario en el pago de servicios profesionales a, entre otros, abogados y tasadores en el curso ordinario de otorgar préstamos hipotecarios al público en general. Los banqueros hipotecarios serán responsables de la retención requerida sobre todos los servicios que se presten con relación al financiamiento de propiedades, independientemente de la forma en que se estructuren dichos pagos.

De igual forma, el término agente retenedor también incluye un corredor de bienes raíces que actúe de intermediario con respecto a pagos a tasadores, otros corredores de bienes raíces u otros pagos por servicios.

El hecho de que el costo de los servicios sea atribuible a un individuo que realiza una transacción en su carácter personal no cambia la obligación del agente retenedor que efectúa el pago en el ejercicio de una actividad de industria o negocio, o para la producción de ingresos en Puerto Rico.

Artículo 1143(g)-1.- Relevo total o parcial de la retención.- En los casos de sectores o categorías de empresas o negocios en que se demuestre a satisfacción del Secretario, o en que el propio Secretario determine, que la retención dispuesta en la Sección 1143 del Código ocasionará contratiempos indebidos a dichos sectores o categorías de empresas o negocios, sin conducir a fin práctico alguno, debido a que las cantidades así retenidas tendrán que ser reintegradas a los contribuyentes, o que dicha retención resultará excesiva, el Secretario podrá, según se dispone en la Sección 1143 del Código, relevar al agente retenedor de realizar tal retención en todo o en parte, sobre los pagos efectuados a contribuyentes incluidos en el sector o categoría de empresas o negocios a los cuales se le concede un relevo mediante este reglamento.

Artículo 1143(g)-2.- Relevo parcial de la obligación de retención sobre pagos a individuos que estén al día con respecto a sus obligaciones contributivas.- (a) Todo individuo que preste servicios en Puerto Rico cuyos pagos estén sujetos a la retención dispuesta en el Artículo 1143(a)-1 podrá obtener del Secretario un certificado de relevo parcial de retención sobre pagos por servicios prestados ("certificado de relevo parcial") si dicho individuo cumple con los requisitos que dispone este Artículo. La retención sobre los pagos por servicios a individuos que obtengan este relevo parcial será igual al 5 por ciento del monto del pago sujeto a la retención.

(b) Todas las personas obligadas a efectuar la retención sobre los pagos por servicios que dispone el Artículo 1143(a)-1, deberán retener solamente un 5 por ciento, en lugar del 7 por ciento que aplica como regla general, siempre que haya recibido del proveedor de los servicios una copia del "certificado de relevo parcial" otorgado por el Secretario conforme a este Artículo y que esté en vigor a la fecha en que se realice dicho pago. La persona que realiza el pago deberá retener la copia del "certificado de relevo parcial".

(c) Requisitos y procedimiento para la expedición del "certificado de relevo parcial".- (1) Requisitos.- El "certificado de relevo parcial" será emitido solamente a los individuos que (i) hayan radicado sus planillas de contribución sobre ingresos, y (ii) no tengan deudas pendientes de pago al Secretario, cuyo cobro a través del procedimiento de apremio o por la vía judicial no haya prescrito, con excepción de deudas cuyo pago esté pendiente de conformidad con los términos de un plan de pago aprobado por el Secretario.

(2) Expedición de "certificado de relevo parcial".- El Secretario expedirá el "certificado de relevo parcial" a todos los individuos que cumplan con los requisitos dispuestos en este Artículo. Todo individuo que no reciba y desee obtener un "certificado de relevo parcial" podrá solicitar el mismo al Secretario.

(3) Vigencia. - El "certificado de relevo parcial" será emitido anualmente y estará en vigor durante todo el año natural para el cual fue otorgado.

Artículo 1143(h)-1.- Estado de reconciliación anual.- Toda persona que venga obligada a efectuar la deducción y retención dispuesta en el Artículo 1143(a)-1 y a rendir una planilla por las cantidades deducidas y retenidas según se establece en el Artículo 1143(d)-1 deberá someter, no más tarde del 28 de febrero del año siguiente un estado de reconciliación anual en el que consten las cantidades retenidas con respecto a los pagos por servicios efectuados durante el año.

#### Artículo 1234-1

Artículo 1234-1.- Requisitos para la concesión de deducciones y créditos en el caso de una corporación o sociedad extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico.- (a) Regla general.- Una corporación o una sociedad extranjera, excluyendo una corporación de individuos y una sociedad especial, dedicada a industria o negocio en

Puerto Rico, tendrá derecho a las deducciones y créditos concedidos por el Código solamente si cumple con cada uno de los siguientes requisitos:

(1) Rendir ante el Secretario una declaración fiel y exacta de su ingreso total realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico en la forma establecida en el Código, incluyendo la información que el Secretario considere necesaria para la determinación de dichas deducciones y créditos.

(2) Mantener disponible en todo momento los libros de contabilidad que reflejen las operaciones de sucursales o divisiones en Puerto Rico, incluyendo la documentación descrita en el párrafo (c) de este Artículo.

(3) Acompañar con su planilla de contribución sobre ingresos estados financieros que reflejen separadamente los activos y los pasivos, el resultado de las operaciones y las fuentes y uso de fondos, realmente relacionados con la industria o negocio en Puerto Rico de la corporación o sociedad para cada año contributivo. Dichos estados financieros estarán debidamente auditados por un Contador Público Autorizado con licencia para ejercer la contabilidad pública en Puerto Rico utilizando normas de auditoría generalmente aceptadas en dicha profesión. Este requisito aplica a corporaciones y sociedades que tengan un volumen de negocios realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico mayor de \$1,000,000 durante el año contributivo.

Una corporación o sociedad extranjera que acompañe con su planilla de contribución sobre ingresos los estados financieros preparados de acuerdo a la Sección 1018 del Código, se entenderá que cumple con los requisitos adicionales de este inciso (3), siempre y cuando en las notas de dichos estados financieros se incluya una reconciliación de los activos y los pasivos, el ingreso o pérdida neta y las fuentes y uso de fondos realmente relacionados con la industria o negocio en Puerto Rico.

El "Informe del Auditor" deberá indicar que dichos estados financieros han sido sometidos a las normas de auditoría generalmente aceptadas en la profesión sin que sea necesario, sin embargo, que el Contador Público Autorizado emita una opinión sin cualificaciones. Se admitirán opiniones calificadas y denegatorias de opinión, siempre que la denegatoria de opinión no se deba a restricciones en el alcance de la auditoría.

Un "Informe del Auditor" que presente estados financieros como información suplementaria no es aceptable para cumplir con este requisito ya que no ha sido sometido a normas de auditoría que permitan emitir una opinión separada de las operaciones de Puerto Rico. Tampoco será admisible un "Informe del Auditor" que se limite a señalar que la entidad fue auditada a nivel consolidado.

(b) Ingreso total realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.- Para propósitos de la planilla de contribución sobre ingresos que radique la corporación o sociedad extranjera, la misma debe reflejar solamente aquellas partidas de ingresos y deducciones o créditos que sean incluíbles en la misma, por razón de que constituyen partidas de ingreso relacionadas con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, o sean deducciones o créditos directa o indirectamente relacionados con las mismas de acuerdo a las Secciones 1123, 1233 y 1235 del Código.

La planilla de contribución sobre ingresos, al igual que los estados financieros auditados por un Contador Público Autorizado con licencia para ejercer en Puerto Rico, deben reflejar, solamente aquellas partidas de ingresos, gastos o pérdidas que están realmente relacionadas con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

(c) Mantener disponible en todo momento los libros de contabilidad en Puerto Rico, incluyendo documentación relacionada.- (1) La corporación o sociedad extranjera deberá mantener disponible en Puerto Rico aquellos libros de contabilidad y documentos para evidenciar las deducciones y las bases usadas para el prorrateo y asignación de dichas deducciones que están directamente relacionadas con el ingreso de la explotación de su industria o negocio en Puerto Rico. Se entenderá que una corporación o sociedad extranjera cumple con el requisito de mantener disponible los libros de contabilidad y documentos enumerados en el párrafo (c)(2) si los mismos están en Puerto Rico en su estado original, en forma de microficha o sistema de imagen electrónica no más tarde de 30 días a partir de la fecha en que el Secretario le requiera al contribuyente que presente los mismos. El Secretario podrá prorrogar este término de 30 días por 15 días adicionales si se le prueba que a pesar de que el contribuyente ha sido diligente, se le imposibilita cumplir con el mismo.

- (2) Libros de contabilidad y documentos significa los siguientes:
- (i) Mayor general de la operación en Puerto Rico y subsidiarios relevantes tales como los de cuentas a cobrar y cuentas a pagar.
  - (ii) Subsidiario de activos fijos depreciables, que deberá incluir descripción del activo, costo, fecha de compra, vida útil y gasto de depreciación.
  - (iii) Talonarios de cheques u otra documentación similar de las diferentes cuentas corrientes bancarias donde se refleje el número del cheque, fecha de emisión, receptor del pago, concepto o número de cuenta del mayor y cantidad.
  - (iv) Récorde de inventario y facturas de compras o de cualquier otra índole que evidencien una partida directa de costo de venta o gasto deducible. En el caso de facturas electrónicas, se requerirá un listado de las mismas.
  - (v) Estados de reconciliación con los pagos mensuales de contribución retenida.
  - (vi) Planillas informativas sobre pagos en exceso de \$500 y planillas informativas sobre pagos por servicios profesionales sujetos a la retención del 7 por ciento.
  - (vii) Contratos de arrendamiento para propiedades localizadas en Puerto Rico.
  - (viii) Pólizas de seguro para propiedades localizadas en Puerto Rico.
  - (ix) Planillas mensuales de arbitrios y la planilla anual, si aplica; copia de la planilla de volumen de negocios, de la planilla de contribución sobre propiedad mueble y copia de los recibos de contribución sobre propiedad inmueble.
  - (x) Descripción detallada que explique las bases y metodologías utilizadas para el prorrateo y asignación de deducciones al ingreso realmente relacionado con la explotación de la industria o negocio en Puerto Rico.
  - (xi) Estados bancarios y reconciliación de los mismos.
  - (xii) Cheques cancelados.
  - (xiii) Facturas de venta.
  - (xiv) Contratos y otros documentos que evidencien gastos relacionados con la explotación del negocio o industria del contribuyente en Puerto Rico.
  - (xv) Copia de planilla federal, si aplica.

(3) Además de los documentos enumerados en el inciso (2), el contribuyente deberá mantener disponible cualesquiera otros documentos relacionados con su actividad de industria o negocio en Puerto Rico. En el caso de estos documentos el Secretario podrá conceder un período de tiempo adicional al establecido en el inciso (1) para someter los mismos.

Los siguientes ejemplos ilustran lo que significa mantener disponibles los libros de contabilidad de la operación de Puerto Rico.

Ejemplo 1: La corporación "X" se dedica a la venta al detal en Estados Unidos y Puerto Rico. Sus libros de contabilidad están segregados por tienda solamente, y no existen libros de contabilidad separados para la operación de Puerto Rico (mayor general, cuentas de efectivo, etc.). Si dentro del término que el Secretario solicite los libros y documentos a "X" ésta no puede presentar los libros y documentos que reflejen la operación de Puerto Rico, "X" no cumple con el requisito de tener libros de contabilidad disponibles.

Ejemplo 2: La corporación "M" recibe de su oficina matriz varios cargos que representan un prorrateo de ciertas partidas atribuibles a la operación de Puerto Rico. "M" no presenta dentro del término establecido en el inciso (1), documentación que evidencie la forma en que se atribuyen dichas partidas a la operación en Puerto Rico. En este caso, "M" no cumple con el requisito de tener disponibles los libros y documentos de la operación en Puerto Rico.

#### Artículo 6127-1

Artículo 6127-1. - Compromisos de pago.- (a) Regla general.- El Secretario podrá otorgar compromisos de pago por escrito mediante los cuales se acuerda dejar sin efecto cualquier contribución, según dicho término se define en el párrafo (b) de este Artículo, y sus correspondientes adiciones que hayan sido tasadas, incluyendo penalidades civiles y criminales, antes de que el caso relacionado con dicha contribución sea referido al Secretario de Justicia para la formulación de cargos. Los compromisos de pagos se refieren a la cancelación de la deuda por un pago menor que ésta, siempre que se cumpla con todos los requisitos incluidos en este Reglamento. El Secretario sólo considerará otorgar acuerdos bajo cualquiera de las siguientes circunstancias:

(1) Cuando la situación económica del contribuyente es tal que, de apremiarse sus bienes, no se cobrará más de lo que el contribuyente está dispuesto a pagar; o

(2) Cuando existe duda en cuanto a la validez de la deuda contributiva.

(b) Para fines de este Artículo el término "contribución" incluye la contribución impuesta por la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada; por la Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico, según enmendada; por la Ley de Bebidas de Puerto Rico, según enmendada; y los arbitrios impuestos por la Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987, según enmendada; por la Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico, según enmendada; y cualquier contribución impuesta por el Código.

(c) Alcance del acuerdo.- (1) El compromiso de pago comprenderá todas las obligaciones a la fecha de aprobación del acuerdo que por concepto de contribuciones adeude el contribuyente. No se aceptará ningún compromiso de pago en caso de que haya alguna contribución, adición o penalidad pendiente de imposición, hasta tanto ésta se haya tasado. No obstante lo anterior, el acuerdo podrá señalar por separado las penalidades civiles y criminales que se remiten. En ningún caso se condonarán penalidades criminales a menos que la violación a los estatutos o Reglamentos que dan base a la imposición de la penalidad haya sido cometida sin intención deliberada de defraudar al fisco.

(2) El Secretario podrá exigir acuerdos que impidan al contribuyente realizar actos que agraven o menoscaben su situación económica, tales como, declarar dividendos o distribuciones de beneficios, o redimir acciones o participaciones en su capital. También podrá exigir que se otorguen contratos colaterales tales como contratos de prenda, de cesión de cuentas a cobrar y de garantía.

(d) Efecto del acuerdo.- (1) El compromiso de pago dispondrá la cancelación de toda la deuda por concepto de contribuciones y adiciones (excepto penalidades criminales) del contribuyente a la fecha del pago y sujeta al cumplimiento de cualesquiera otros términos y condiciones a que se comprometa cumplir el contribuyente. Las penalidades criminales no serán condonadas a menos que se describan en el acuerdo y expresamente se declaren condonadas.

(2) Una vez el acuerdo es suscrito por las partes, las contribuciones cubiertas en el mismo no estarán sujetas a modificaciones, ni se podrán imponer nuevas adiciones sobre las mismas; tampoco se podrán hacer cobros por métodos alternos de la deuda objeto del compromiso, una vez se haya cumplido con todos los acuerdos incluidos en éste. No obstante lo anterior, el Secretario podrá dejar sin efecto el acuerdo si: (i) el contribuyente sometió alguna declaración o documento falso que indujo al Secretario a otorgar el acuerdo; (ii) el contribuyente no realizó una divulgación completa de la cantidad, calidad, y el valor de todos sus bienes, o de la cantidad y calidad de todas sus obligaciones; y (iii) el contribuyente incumplió con cualesquiera de los términos y condiciones dispuestos en el acuerdo.

(3) El contribuyente renunciará por escrito al período prescriptivo para que el Secretario pueda exigir el pago de la deuda incluida en el compromiso de pago.

(4) El Negociado de Recaudaciones del Area de Rentas Internas mantendrá un registro de los compromisos de pago otorgados y dará seguimiento al fiel cumplimiento de los mismos.

(5) El contribuyente se comprometerá a mantener al día su responsabilidad contributiva con el erario en el futuro. El incumplimiento de esta condición dentro de los 5 años siguientes a la aceptación de la oferta será motivo de resolución del compromiso, se restituye la deuda y los pagos se acreditarán como si no se hubiese hecho compromiso alguno.

(6) El compromiso podrá enmendarse por acuerdo entre las partes, siempre que se haga por escrito.

(7) Si un contribuyente incumpliere con lo acordado, se dará por resuelto el acuerdo y se pondrá la deuda al cobro como si no se hubiese hecho acuerdo alguno; se aplicarán los pagos a la deuda restituida ignorando el acuerdo.

(e) Procedimiento para realizar ofertas de compromiso de pago.- Las ofertas de pago serán sometidas usando los formularios que para tales fines adopte el Secretario.

(1) En caso de que la razón para hacer la oferta sea por duda en la cobrabilidad de la deuda, el contribuyente deberá someter los siguientes documentos:

(i) El contribuyente presentará una declaración jurada detallada describiendo porqué el Secretario no puede cobrar más de lo que él ofrece, tomando en consideración su situación económica y el término prescriptivo para exigir el pago de la deuda; dará fe de que todos los documentos incluidos en la solicitud son correctos y que no se pretende engañar o incurrir en fraude.

(ii) Estados financieros.

(iii) Valoración de toda la propiedad mueble e inmueble que posee el contribuyente.

(iv) Cantidad ofrecida.

(v) Breve historial que refleje el estado de situación económica con cualquier otro dato relevante.

(2) En caso de duda de la validez de la deuda, se someterá la siguiente información:

(i) Exponer por escrito la razón por la que existe duda sobre la validez de la deuda.

(ii) Evidencia documental que sostenga la posición del contribuyente.

(iii) Cantidad ofrecida.

(f) Efectos de considerarse la oferta.- (1) La acción de apremio sobre toda aquella deuda incluida en un compromiso de pago podrá suspenderse, durante el tiempo en que se evalúa la propuesta del contribuyente. El Negociado de Recaudaciones puede hacer gestiones de cobro, tales como anotar y actualizar embargos sobre propiedades inmuebles.

(2) El contribuyente renuncia al período prescriptivo para exigir el pago de la deuda mientras se considera la oferta.

(g) Rechazo.- Cuando se rechace una oferta, se notificará de ello por escrito al contribuyente exclusivamente, a menos que éste haga su oferta por medio de un representante y en la autorización otorgada a éste, haya incluido su deseo expreso de que se le notifique a éste. Además, el término prescriptivo se extenderá por el tiempo en que éste se haya suspendido de acuerdo al párrafo (f) de este Artículo.

(h) Fallecimiento del contribuyente que hace oferta de pago.- (1) Si el contribuyente falleciere mientras está pendiente su oferta, su sucesión puede subrogarse

en lugar del contribuyente.

(2) Si la oferta la hace una sociedad legal de bienes gananciales de la cual uno de los miembros fallece antes de ser considerada, su sucesión o el cónyuge sobreviviente podrá volver a someter una oferta indicando que una parte falleció.

(i) Retiro de la oferta.- Cuando un contribuyente interese retirar una oferta, deberá hacerlo por escrito explicando brevemente las causas para ello. Se le notificará por escrito de la aceptación del retiro de la oferta."

EFFECTIVIDAD: Este Reglamento, comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 6 de mayo de 1997.

Manuel Díaz Saldaña  
Secretario de Hacienda

Radicado en el Departamento de Estado el 6 de mayo de 1997.